



**Toca Penal:** 135/2021-CO-9  
**Causa:** JOC/027/2021  
**Imputado(s):** \*\*\*\*\*  
**Delito:** VIOLENCIA FAMILIAR  
**Víctima:** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

**Magistrada:** MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

**PODER JUDICIAL**

H. H. Cuautla, Morelos; a veintinueve de marzo de dos mil veintidos.

**V I S T O** para resolver el Toca Penal **135/2021-CO-9**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el Fiscal, en contra de la sentencia dictada en audiencia de cinco de agosto de dos mil veintiuno, emitida por el **Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, de la tercera sede del Estado de Morelos**, en la causa penal **JOC/027/2021**, instruida en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y;

**R E S U L T A N D O:**

1.- El cinco de agosto del dos mil veintiuno, el **Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, de la tercera sede, dicta sentencia** en la causa penal **JOC/027/2021**, y sus puntos resolutivos son:

JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
LA REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“**PRIMERO.** Ante la **INSUFICIENCIA PROBATORIA** para acreditar el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **SE ABSUELVE a \*\*\*\*\***, de la acusación formulada en su contra.

**SEGUNDO.** Se ordena la **ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD** de \*\*\*\*\* , solo por cuanto a esta carpeta y delitos se refiere, en atención a los razonamientos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución.

**TERCERO. SE ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar previamente impuesta, solo por cuanto hace a esta carpeta judicial, y, en consecuencia, se tome nota del levantamiento de la medida cautelar en todo índice o registro público y policial en que figure.

**CUARTO.** Hágase saber a las partes que cuentan con un

plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles contados a partir del dictado de la presente resolución, para inconformarse con su sentido.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 63 y 401 penúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificados los comparecientes.”

2.- En desacuerdo con lo que resolvió el Tribunal de Enjuiciamiento el Fiscal interpuso recurso de apelación.

3. El sistema penal de corte adversarial se rige por diversos principios entre los que se localizan el de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, concentración, continuidad, mismos que se encuentran contemplados en el precepto 20 de la Carta Fundamental y en armonía con el 4 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, los que deben de ser observados ciertamente por los juzgadores, en las que se incluye el trámite y solución del recurso de apelación lo que se afirma en esas condiciones porque el dispositivo 476 de la última legislación citada establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de apelación:

1.- Cuando las partes, externan que necesitan exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados; y,

2.- Cuando el tribunal de apelación lo estime pertinente.

De lo que se aprecia que deja a la consideración en primer término a las partes para que decidan si quieren expresar oralmente alegatos aclaratorios, y en un segundo momento al Tribunal de Alzada es decir, que solo bajo estos dos supuestos debe determinarse si la emisión de la sentencia de segundo grado debe de ser pronunciada en forma oral o por escrito, sin que esto implique violación a algunos de los principios procesales a los que se ha hecho referencia, pues es por demás claro que de mutuo propio las partes intervinientes prescinden de los mismos al no peticionar los alegatos aclaratorios y en consecuencia la celebración de la



**Toca Penal:** 135/2021-CO-9  
**Causa:** JOC/027/2021  
**Imputado(s):** \*\*\*\*\*  
**Delito:** VIOLENCIA FAMILIAR  
**Víctima:** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

**Magistrada:** MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

audiencia en la que se dará lectura a la sentencia derivada del **PODER JUDICIAL** recurso de apelación quede a la discrecionalidad de la Alzada cuando se dan las hipótesis referidas.

Lo expresado en el párrafo que antecede se considera así en virtud que si bien es verdad, que el dispositivo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales precisa que debe de señalarse una audiencia para el pronunciamiento de la sentencia, también cierto resulta, que el artículo 478 del mismo cuerpo de leyes prevé que la sentencia pueda ser emitida en forma escrita, por lo que es claro que de no solicitar alguno de los intervinientes los alegatos aclaratorios y la Alzada lo considera pertinente, puede dictarse la sentencia de manera escrita, lo razonado tiene eco en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023535, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.*

*Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código*

*Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.*

*Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado*



**PODER JUDICIAL**

5

**Toca Penal:** 135/2021-CO-9  
**Causa:** JOC/027/2021  
**Imputado(s):** \*\*\*\*\*  
**Delito:** VIOLENCIA FAMILIAR  
**Víctima:** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

**Magistrada:** MARTA SÁNCHEZ OSORIO.  
*establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.*

Las partes no solicitaron exponer oralmente alegatos aclaratorios, y este Tribunal de alzada no requiere de aclaración alguna por tal motivo se emite la presente sentencia en forma escrita, mismo se resuelve al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **I.- DE LA COMPETENCIA.**

Esta Sala es **competente** para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 468, 471, y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

### **II.- VERIFICACIÓN DE LAS PARTES TECNICAS.**

Del disco óptico se aprecia que quienes comparecen como partes técnicas en el proceso penal cuentan con cédulas que los acreditan como licenciados en derecho, como se aprecia de la audiencia celebrada el día diez de junio del año dos mil veintiuno.

Ministerio público Licenciada \*\*\*\*\* cédula 6822666 expedida en el año 2011.

Asesor Jurídico Licenciado \*\*\*\*\* cédula 0931551.

Defensor Particular Licenciada \*\*\*\*\* 01155002, fecha de expedición año 2015.

Defensor Licenciado \*\*\*\*\* cedula 4126338, fecha de expedición año 2004.

Aunado a lo expresado, se verificó la existencia de las cédula en la pagina web <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanza.da.action>, de los que se aprecia que se reúnen los requisitos previstos en el artículo 20 apartado b fracción IV y C de la Carta Fundamental, en virtud de que las partes técnicas eran profesionistas en derecho.

### **III.- LEGISLACIÓN APLICABLE.**

En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del ocho de marzo de dos mil quince, en razón de que los hechos base de la acusación son del **dos de febrero de dos mil dieciseis**; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación.

### **IV.- DE LA IDONEIDAD, OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO PLANTEADO.**

Así mismo, este Cuerpo Colegiado advierte que al controvertirse una sentencia dictada en el procedimiento; nos lleva a calificar como **idóneo** el recurso de apelación sometido a examen, de conformidad con lo que establece el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, debe decirse que el medio de impugnación fue interpuesto dentro de los **diez** días exigidos por la legislación procesal penal en el artículo 471 párrafo segundo; toda vez que se notificó a la parte recurrente el día cinco de agosto del dos mil veintiuno respecto de la sentencia definitiva, interponiendo el recurso de apelación el diecinueve del mes y año en mención, consecuentemente la **interposición del recurso también es oportuna.**

Por último, se advierte que el **recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso**, por tratarse de una resolución dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento que pone



**Toca Penal:** 135/2021-CO-9  
**Causa:** JOC/027/2021  
**Imputado(s):** \*\*\*\*\*  
**Delito:** VIOLENCIA FAMILIAR  
**Víctima:** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

**Magistrada:** MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

fin al proceso que se inició por una denuncia realizada de manera **PODER JUDICIAL** que puede ser impugnada por la Representación Social.

En consecuencia, se concluye que el recurso de apelación hecho valer en contra de la sentencia definitiva, emitida por los Jueces del Tribunal Oral de Primera Instancia de la tercera sede del Estado de Morelos, se presentó de manera **oportuna**; es el medio de impugnación **idóneo** para combatir la citada resolución y el recurrente se encuentra **legitimado** para interponerlo.

#### V.- CONSTANCIAS RELEVANTES.

Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

1.- Con fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, el Juez de Control dictó auto de apertura a juicio oral.

JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL. No se llegó a ningún acuerdo probatorio.  
SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- Las pruebas que se desahogaron durante el juicio de debate a saber son:

#### Testimoniales:

1. Víctima directa \*\*\*\*\*.
2. Víctima directa \*\*\*\*\*.
3. \*\*\*\*\*.
4. \*\*\*\*\*.
5. \*\*\*\*\* , agente de la policía de investigación criminal.

#### VI.- FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Como se advierte el Tribunal de enjuiciamiento determinó por unanimidad que con los medios de prueba producidos en la audiencia de debate de Juicio Oral, son insuficientes para la

demostración de los elementos de los delitos de VIOLENCIA FAMILIAR, y emitió como resultado de ello una sentencia **absolutoria**.

Por otra parte, al interponer el presente recurso la Fiscalía y asesor jurídico, sustancialmente señalan que el Tribunal de Primera Instancia no valora correctamente las pruebas que se desahogaron durante el juicio de debate.

#### **VII.- La acusación expresada por la Fiscalía es la que enseguida se expone:**

*“...Que siendo el treinta y uno de marzo del año dos mil once, aproximadamente a las dieciséis horas, la C. \*\*\*\*\* y la C. \*\*\*\*\* , en compañía de sus respectivas familias se encontraban comiendo en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , momento en el que llegó al citado lugar el C. \*\*\*\*\* , muy enojado sin motivo alguno y diciéndoles a todos “lárguense a la chingada”, momento en el que se aventó contra su madre la señora \*\*\*\*\* y le dio un golpe, al ver esto la señora \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\* defendieron a su madre y le dijeron que respetara a su madre, contestando el señor \*\*\*\*\* que se iban a arrepentir y que los iba a sacar a todos como perro, desde ese día el señor \*\*\*\*\* acompañado de sus hermanos ha estado ejerciendo actos de MOLESTIA y AMENAZAS en contra de las víctimas y es el caso que el día dos de febrero del dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las quince horas con treinta minutos, se encontraban la \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambas de apellidos \*\*\*\*\* en compañía de su familia en una reunión con motivo del día de la Candelaria cuando llegó y comenzó a insultar a todos diciéndoles “lárguense a la chingada, los voy a sacar ahorita mismo de la casa, todos son unos arrimados”, por lo que su hermana **TERESA** le dijo que se calmara y le preguntó que porqué era así, si son hermanos, por lo que su hermano la empuja y le dice “eres una vieja pendeja, tu y tus hijos se van a largar de aquí”, de igual manera le dijo “hazte pendeja y te voy a matar no sabes con quien te metes”, por lo que interviene la **señora \*\*\*\*\*** diciéndole que se calmara a lo que él le contestó “tu y tu perra familia van a vivir en la calle, si no se largan de aquí les voy a dar un levantón, ya sabes que conozco a los policías”, fue en eso que todas las personas que se encontraban en el domicilio le dijeron que se saliera de la casa porque su mamá estaba mal, a lo cual respondió, que se los iba a cargar la chingada, que los iba a hacer pedacitos y que no iba a descansar hasta sacarlos a la chingada y que todos eran unos pendejos, instante en el que agarra varias sillas para tirarlas en el patio, tirando también trastes, rompiendo varias cosas de la casa, para después retirarse del lugar, motivo por el cual la señora \*\*\*\*\* tiene miedo que su hermano cumpla con sus amenazas, actos de poder que realiza el señor \*\*\*\*\* encaminado a causarles un daño a sus hermanas y que las mismas no pudieron resistir los hechos al daño moral con el que cuentan...”*

#### **VII.- Los hechos por el que acusó la Fiscalía son:**





*Toca Penal:* 135/2021-CO-9  
*Causa:* JOC/027/2021  
*Imputado(s):* \*\*\*\*\*  
*Delito:* VIOLENCIA FAMILIAR  
*Víctima:* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

*Magistrada:* MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

## **PODER JUDICIAL**

1.- **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por el artículo **202 BIS** “Comete el delito de violencia familiar el miembro de la familia que realice un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica, a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad, por vínculo de matrimonio o concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento”.

### **IX.- Decisión de la Sala.**

Los agravios expresados son los que enseguida se precisan:

1.- No se valorarán correctamente las pruebas con las que se acreditó el daño emocional ocasionado a las víctimas con motivo de la ejecución del delito.

**JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

2.- Esta acreditado el primero de los elementos del delito porque las víctimas como el acusado tienen los mismos apellidos.

3.- Están demostrados los elementos del delito porque el Tribunal de Enjuiciamiento reconocen que las víctimas narran la ejecución de una conducta es decir, el acto de poderío intencional dirigido a agredir de manera física, verbal y psicológica a las víctimas del delito.

El Tribunal de origen expresó en esencia en la sentencia combatida lo que enseguida se informa:

No se acreditaron los elementos del delito de violencia familiar.

Solo pueden ser materia de estudio las pruebas desahogadas en el juicio de debate y durante el juicio oral no se incorporó documento alguno con el que se demuestre el parentesco

entre las víctimas del delito y el acusado, como lo es el acta de nacimiento que es la idónea para demostrar ese tópico.

\*\*\*\*\* ciertamente argumento que el acusado es su hermano pero esta prueba no es la idónea para ese fin, aunado a que no se proporcionaron mayores datos como lo son el nombre de los padres y fecha de nacimiento, fundan la sentencia en los preceptos 27, 28, 65, 68, 419 y 423 todos del Código Civil del Estado de Morelos.

No se acreditó el acto de poderío ejecutado por el activo que tenga como propósito causar daño o sufrimiento, porque si bien las víctimas narraron que han tenido problemas de estrés y ansiedad, pero estos testimonios no están corroborados con otras pruebas, por lo que son insuficientes para la emisión de una sentencia de condena.

De los resúmenes que se realizaron tanto del escrito de agravios como de la sentencia sujeta a impugnación, se aprecia con meridiana claridad que el Fiscal no combaten los argumentos vertidos por el Tribunal de Enjuiciamiento, es decir, que no pronuncia agravios, razón por la cual se califique de inoperantes por insuficientes lo asentado en los escritos de impugnación que presentaron.

Lo anterior es así, porque los agravios son los razonamientos lógicos, jurídico dirigidos a establecer la ilegalidad de la sentencia o resolución que se impugna con el recurso.

Ahora bien, el objetivo del recurrente al impugnar la sentencia es que se modifique o se revoque, solo que, en caso de no lograr ese cometido, esa resolución debe de confirmarse en sus términos u ordenar la reposición en caso de existir violaciones a los derechos fundamentales, lo expuesto tiene sustento en lo que se establece en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



*Toca Penal:* 135/2021-CO-9  
*Causa:* JOC/027/2021  
*Imputado(s):* \*\*\*\*\*  
*Delito:* VIOLENCIA FAMILIAR  
*Víctima:* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

*Magistrada:* MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

En el presente caso en particular debe de analizarse lo **PODER JUDICIAL** que expone el inconforme sin que sea posible extenderse más allá de lo que hizo valer en su escrito de impugnación, al no existir suplencia que pueda operar en su favor, y norman lo aquí afirmado lo indica el precepto 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Es cierto que la Corte ya ha realizado pronunciamiento en relación a la interpretación al dispositivo legal 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, como casos de excepción ha establecido que opera la suplencia en los planteamientos de agravios, solo en favor del imputado o sentenciado, la Representación Social, pero cuando representa a personas vulnerables como lo son los adultos mayores, menores de edad, de tal suerte que por exclusión en contra de los recursos que hace valer el Ministerio Público y cuyas víctimas no entran dentro de las hipótesis citada, no existe tal suplencia porque debe de hacer un correcto planteamiento de impugnación, so pena que se declaran inoperante por insuficientes y no se proceda a la revisión de la resolución materia del recurso, lo citado tiene apoyo en la jurisprudencia de la Décima Época, Núm. de Registro: 2019737, Primera Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación, página 32 Materia Constitucional Penal.

**JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
Y REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.**

De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a

los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.

Tiene de igual manera aplicación la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019328, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Penal, Tesis: PC.I.P. J/52 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, página 1993.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. POR REGLA GENERAL, NO OPERA RESPECTO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN, AUN CUANDO A LAS VÍCTIMA U OFENDIDOS DEL DELITO NO SE LES RECONOZCA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El objeto de estudio en el recurso de apelación y en el juicio de amparo –directo o indirecto– es esencialmente distinto, pues el primero tiene como fin examinar si en la resolución recurrida se aplicó exactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos respecto de la



## PODER JUDICIAL

13

*Toca Penal:* 135/2021-CO-9  
*Causa:* JOC/027/2021  
*Imputado(s):* \*\*\*\*\*  
*Delito:* VIOLENCIA FAMILIAR  
*Víctima:* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

*Magistrada:* MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

sentencia de primera instancia con el propósito de confirmarla, revocarla o modificarla y que los agravios, tratándose del Ministerio Público, sean estudiados de estricto derecho, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad esgrimidos. En cambio, el campo de análisis del juicio de amparo –directo o indirecto– es más amplio, porque en él se examina el acto reclamado no sólo desde un ámbito de legalidad, sino también de constitucionalidad, para examinar si fueron violentados los derechos fundamentales reconocidos a las víctimas u ofendidos como parte en el proceso penal. En esas condiciones, el examen constitucional realizado en el juicio de amparo indirecto, bajo la óptica de la suplencia de la queja deficiente, promovido por la víctima u ofendido del delito, contra una negativa de orden de aprehensión no implica, a su vez, suplir la deficiencia de los agravios del Ministerio Público en la apelación. De este modo, el tribunal ordinario de apelación, por regla general, no debe suplir la deficiencia de los agravios formulados por el Ministerio Público, ni siquiera en aquellos supuestos en los que a las víctimas u ofendidos no se les reconozca legitimación para impugnar ciertas determinaciones jurisdiccionales, **bajo la idea de que en estos casos la fiscalía es quien asume los intereses de dicha parte procesal, especialmente porque éstas pueden inconformarse por la vía ordinaria o extraordinaria y porque con ello se trastocan las reglas procesales existentes que ordenan que el estudio de los agravios de la representación social, debe realizarse conforme al principio de estricto derecho.** Lo anterior, con excepción de supuestos en los que extraordinariamente se otorgue a la representación social la facultad de representar a determinados sujetos de grupos vulnerables, como en el establecido en la tesis aislada 1a. XCVI/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. LEGITIMACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO A SU FAVOR."

JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el caso concreto no se advierte que las víctimas se encuentren en algunos casos de excepción a los que se refieren los criterios citados, de manera que no existe motivo para suplir la deficiencia en los planteamientos que hizo el Fiscal en el escrito de interposición del recurso.

En esa idea, para que se pueda considerar que el disconforme realiza un agravio este debe de ser dirigido a exponer las razones por las cuales la resolución le perjudica, y como ya se dijo eso no aconteció.

Esto se afirma así, porque el Tribunal de umbral dijo, que no se aportó la prueba idónea para demostrar el parentesco entre víctima y victimario, que lo es el acta de nacimiento, sin que el reconocimiento del parentesco se acredite con la existencia de los mismos apellidos, en cambio el disconforme argumentó que el primer elemento del delito relativo al parentesco se demuestra porque tienen los mismos apellidos; de lo expresado se puede observar que lo referido por el apelante no constituye un verdadero agravio, al solo hacer simples afirmaciones en el sentido que, por tener los mismos apellidos tanto las víctimas como el ahora absuelto se acredita el parentesco, pues en todo caso debieron precisar porque fue incorrecta la apreciación que se hizo en la sentencia combatida y establecer, con que prueba se demuestra lo que afirman y el fundamento legal, sobre todo porque en la sentencia apelada si se estableció el fundamento legal para sustentar que el parentesco solo se acredita con el acta de nacimiento y apoyan ese argumento en el precepto 423 del Código Civil del Estado de Morelos.

Lo propio ocurre, cuando el Tribunal de origen expresó que si bien las víctimas expresaron que tienen estrés por motivo de la conducta sufrida en su persona, pero que tal afirmación no se acreditó o corroboró con prueba alguna, y por lo tanto existe insuficiencia probatoria; tema del que no se realizó agravio alguno por parte del impugnante, porque únicamente dijo que el evento criminoso ocurrió en el núcleo familiar y que si sucedió el delito, porque el Tribunal reconoce que las víctimas narran la ejecución de una conducta dirigida a agredir de manera física.

Para considerar que el disconforme expreso agravio, este debió de ser en el sentido de establecer porque fue incorrecto lo afirmado por el Tribunal A quo, e indicar con que pruebas se corroboraba el dicho de las pasivos en relación al estrés sufrido por motivo del delito ejecutado en su contra, pero no se pronunció en ese



**Toca Penal:** 135/2021-CO-9  
**Causa:** JOC/027/2021  
**Imputado(s):** \*\*\*\*\*  
**Delito:** VIOLENCIA FAMILIAR  
**Víctima:** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

**Magistrada:** MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

sentido, tampoco manifiesto en todo caso porque fue errado lo

**PODER JUDICIAL** firmado en relación a este tema por el Tribunal natural.

La fiscalía argumenta que la sentencia materia de apelación se emitió sin analizar la perspectiva de género, lo que es totalmente desafortunado y por lo tanto se califica de infundado, pues si bien se ha determinado por la Corte y en diversos tratados internacionales, que debe de analizarse el tópico en cita, empero, eso solo puede realizarse en atención a las pruebas que se aporten durante la etapa intermedia y sean desahogadas en el juicio de debate, es decir, la perspectiva de género es un método interpretativo de los juzgadores, pero de ningún modo, este viene a suplir la ausencia de pruebas, debido a ello y en atención a lo que se establece en el precepto 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido que el Fiscal tiene el monopolio de la investigación era a este al que le correspondió hacer las investigaciones correspondientes y en su oportunidad proporcionar las pruebas adecuadas para demostrar su teoría del caso en el que incluye desde luego la afectación psicológica sufrida por las víctimas.

**JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Consecuentemente al resultar inoperantes por insuficientes las manifestaciones expresadas por el apelante y que se expresaron en líneas que ateceden, lo citado con fundamento en lo que al respecto se expone en la tesis y jurisprudencia que enseguida se citan:

#### **AGRAVIOS INSUFICIENTES.**

*Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por insuficiencia de los propios agravios.*

*Gaceta al Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo 81. Septiembre de 1994, Jurisprudencia. Página 66.*

#### **AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS.**

*Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el*

*precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.*

*Semanario Judicial de la Federación. Tomo I. Segunda Parte-1. Octava Época. Primer Tribunal Colegiado Del Séptimo Circuito. Página 81*

**AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.**

*Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.*

*No. Registro: 218,411, Jurisprudencia: Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 57, Septiembre de 1992, Tesis: IV.3o. J/12, Página: 57*

Se colige que al ser inoperantes por insuficientes y por la otra infundada, no se da respuesta al resto de las manifestaciones, tampoco se analiza si la sentencia fue ajustada a derecho y por ese motivo, la sentencia materia del recurso debe permanecer incólume.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 19 Constitucionales y 467, 471, 474, 475, 477 y

479 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolver y se;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se confirma la sentencia dictada el cinco de agosto del año dos mil veintiuno.

**SEGUNDO:** Remítase copia autorizada de la presente resolución al Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, de la tercera sede del Estado de Morelos, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.





**Toca Penal:** 135/2021-CO-9  
**Causa:** JOC/027/2021  
**Imputado(s):** \*\*\*\*\*  
**Delito:** VIOLENCIA FAMILIAR  
**Víctima:** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

**Magistrada:** MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

## **PODER JUDICIAL**

**TERCERO.-** Háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- A S Í,** por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Ponente en el presente asunto; Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de la Sala, y Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, integrante.